

INFORME SECRETARIAL.

Zona Bananera, 9 de abril de 2024, pasó al Despacho, demanda con acción reivindicatoria para que se pronuncie sobre su eventual admisión.

SHIRLEY NIETO DÍAZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZONA
BANANERA

Zona Bananera, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 47.980.40.89.002.2024.00116.00
REF: DECLARATIVO CON ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTES: YOLANDA DURÁN SÁNCHEZ.
DEMANDADO: JOSE MANUEL BALDOVINO CANTILLO.

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la demanda de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 90 del estatuto procesal, se establecen las razones para inadmitir una demanda, siendo así las cosas, se advierte que la demanda de referencia contiene las falencia señaladas en los numerales 1, 2, 6 y 7, del citado canon, razón por la cual deberá ser inadmitida. A continuación, se señala los defectos precisos para que el actor pase a subsanar en la oportunidad legal.

1. El art. 206 del Código General del Proceso, establece como requisito de forma para toda demanda, cuya pretensión tenga por objeto el pago de una indemnización, compensación o reconocimiento de frutos y mejoras, el deber de realizar **un juramento estimatorio**. Ésta figura tiene una importancia peculiar dentro de la actuación, como quiera que a través de ella se busca calcular, de la forma más atinada posible, los perjuicios materiales que han de reclamarse al interior de asuntos como el que hoy nos atañe, pues dicho juramento tiene consecuencias dentro del juicio, ya que, de no ser objetado, fija la cuantía de la reparación, levantando la carga de quien los solicita de probar los mismos. En el caso que nos ocupa, la promotora clama el pago de frutos naturales y civiles, y a pesar de presentar un acápite que denominó “*juramento estimatorio*”, el mismo no se acompasa con la exigencia legal, pues la norma en comento exige del actor una estimación razonada de sus pretensiones indemnizatorias, discriminando los conceptos reclamados. No obstante lo anterior, el actor solo clama el pago de \$10.000.000 sin referir siquiera, de dónde extrae dicho monto.
2. Tampoco se adjuntó acta de conciliación prejudicial, necesaria en estos casos como requisito de procedibilidad para presentar la demanda.
3. Finalmente, y no menos importante, nótese que la demanda se encuentra dirigida en contra de personas indeterminadas; al respecto, Según el art. 946 del C.C. “La Acción Reivindicatoria o Acción de Dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”, De lo que se puede colegir, que quien puede reivindicar es el propietario, pleno y absoluto; y dicha acción debe ir encaminada contra el poseedor auto reputado señor y dueño,

en el caso que nos ocupa, la acción reivindicatoria se dirigió, entre otro, contra personas indeterminadas, no siendo procedente su admisión, toda vez que en este tipo de procesos la parte pasiva debe estar debidamente identificada y plenamente determinado quien ostenta la calidad de poseedor de la cosa singular.

4. Además, no solo debe el actor identificar a los poseedores, sino determinar el área exacta donde aquéllos están ejerciendo posesión sobre la heredad de propiedad de doña YOLANDA DURÁN SÁNCHEZ, determinando área, linderos, ubicación exacta y demás particularidades del caso, situaciones que deben esclarecerse para darle continuidad al proceso.

Así las cosas, es pertinente que la falencias puestas de presente sean subsanadas, siendo lo adecuado declarar la inadmisibilidad del escrito introductorio, otorgándole al extremo activo de la relación procesal el término de cinco (5) días para que lo corrija según se ha indicado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda verbal declarativa con acción reivindicatoria presentada por YOLANDA DURÁN SÁNCHEZ contra JOSE MANUEL BALDOVINO CANTILLO y personas indeterminadas, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, conforme a los argumentos que fundamentan esta determinación.

TERCERO: Téngase a la doctora SANDRA PAOLA MACIAS BRAVO, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos consignados en el memorial de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

Firmado Por:

Raul Alberto Saucedo Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Zona Bananera - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397ea12572d3e9bb34201214613f63b9ed9c480018cad00eac3ec1760b073359**

Documento generado en 11/04/2024 03:34:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>